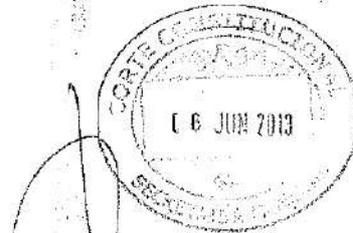


Bogotá D. C. Junio 06 de 2013

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data , ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito y haciendo uso de mis derechos y deberes constitucionales consagrados en los artículo 40 numeral 6º, artículo 95 numeral 7º, de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucional el artículo 10 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por cuanto el legislativo y la comisión redactora de la ley no tuvieron en cuenta en dar desarrollo integral a los mandatos constitucionales contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 4º, 13, 78, 100, 228, 229, 333 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA, ES LA SIGUIENTE:

“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 10. GRATUIDAD El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel y de las costas procesales”.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Forma y caracteres del Estado

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Supremacía normativa de la Constitución

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Igualdad ante la ley y las autoridades y protección e personas con debilidad manifiesta

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Calidad de bienes y servicios y protección de los consumidores

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Derechos y garantías de los extranjeros

ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Principios de la administración de justicia

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Acceso del ciudadano a la justicia

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Iniciativa privada y empresa

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Prestación de servicios públicos

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

SE VULNERA EL PRÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

En el preámbulo de nuestra Constitución encontramos que la Asamblea Nacional Constituyente indicó el aseguramiento a todos los integrantes del territorio colombiano el derecho a la justicia. En conexidad con el principio de la dignidad humana como principio fundador del Estado Social de Derecho, habrá que tener en cuenta que todas las personas deben tener el acceso a una justicia digna, ya que podemos encontrar en el territorio nacional que todavía existen diferentes formas 'alternativas' de solucionar los conflictos, y que el

camino judicial aún es dispendioso para la mayoría de colombianos, es cierto que tenemos innumerables municipios en los cuales el sacerdote, juez, notario y médico ejercen el mayor poder al lado del alcalde, y que por esa razón la tarea del Ministerio de Justicia y de los poderes del Estado deben concentrarse en acercar la justicia a cada una de las personas que tienen derechos humanos y que por el hecho de estar vivos sin importar su patrimonio, posición en la escala social o apellidos deben tener.

Estamos sugiriendo que en el preámbulo de nuestra Constitución hallamos el deber ser de la *Justicia en Colombia*, no se trata de únicamente de cobertura, estadísticas anuales y generales del impacto del número de jueces en las altas Cortes, Tribunales, Circuitos, Juzgados Municipales, funcionarios del Estado y ciudadanos que ejercen una serie de tareas que 'descongestionan' la justicia dentro del marco de la legalidad y paralelamente en el marco de la ilegalidad. Los problemas latentes que rodean el preámbulo al mencionar la palabra justicia se refieren a la mirada retrospectiva de la historia constitucional que debe realizarse por parte de los responsables de darle un mejor funcionamiento al aparato jurisdiccional; por mencionar algunos puntos críticos de interés transversal y universal respecto al tema que estamos tratando podríamos indicar: falsos positivos y el manejo de la jurisdicción penal militar, extralimitación de las funciones del Ejecutivo, entrometiéndose en las de la Rama Judicial, violaciones sistemáticas de Derechos Humanos por parte del Estado, FARC, EPL, 'Urabeños', paramilitares, Ejército Nacional Colombiano, bandas criminales, diferentes organizaciones al servicio de la destrucción de la Constitución Política y de las mafias económicas más grandes del país. *(estas violaciones obedecen a una realidad actual del país, pero también a una realidad histórica dentro de la cual se pueden recordar hechos como los de la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19 o la masacre de las bananeras)*, intromisión de ex presidentes en la elección del Fiscal General de la Nación, Cartel de las pensiones del

Consejo Superior de la Judicatura, intromisión del Consejo Nacional Electoral en asuntos de trascendencia nacional que deben ser liderados por el poder Judicial y Legislativo.

Se menciona al final del cuerpo de texto del preámbulo *'impulsar la integración de la comunidad latinoamericana'* lo cual refleja para nosotros la necesaria interrelación que debe existir entre los países hermanos que nos rodean fronterizamente y territorialmente en Latinoamérica; y nos referimos a los estudios y evolución de la Justicia en cada uno de los sistemas legales y jurisprudenciales que se usan en Argentina, Perú, Ecuador, Chile, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Brasil, etc. Lo cual permitiría un fortalecimiento de la comunicación jurisprudencial entre las Altas Cortes y las facultades de derecho más importantes de estos países, permitiría un avance sustancial y muy importante de los modelos de justicia europeos que hemos heredado y a la vez conservaríamos una tradición latinoamericana de solución de nuestros propios conflictos, sin perder independencia y autonomía, funciones que le corresponden al Parlamento Andino en el cual tenemos como uno de los representantes al profesor Héctor Elí Rojas.

Nuestro sistema judicial hijo de los sistemas: francés, alemán y español, tiene connotaciones internacionales importantes, y las miradas a los organismos internacionales como la OIT, CPI, CIDH, ONU, etc., es muy importante ya que permite una formación integral de los jueces de cualquier competencia para darle solución a todo tipo de controversias jurídicas. La comunicación infra-institucional de carácter supra-nacional revierte su trascendencia en cuanto a los procesos de retroalimentación que podemos tener para identificar falencias y mejorarlas, complementando el complejo sistema judicial que hemos heredado de la Constituyente del 91. Los seminarios, concursos, foros, juicios académicos internacionales deben crecer en calidad, cantidad y público conocimiento de parte de las ramas

judiciales latinoamericanas y de parte del ciudadano 'de a pie', del estudiante político, del obrero, del campesino, del zapatero, de los gremios de sindicatos, de las amas de casa, de los pensionados, en fin, solo sugerimos una serie de comentarios a propósito de nuestro preámbulo que es el pilar más importante de la Constitución, y el más olvidado por muchos juristas.

Sobre el particular preciso es traer a colación lo analizado por el tratadista José Ignacio Castaño García en su libro "El Nuevo Proceso Ejecutivo y la Reforma al Procedimiento Civil", quien sobre el derecho a la justicia y a cuyas consideraciones nos adherimos en un todo, textualmente indica:

"... Se identifican como "garantías judiciales" aquellas formas que la humanidad reclama en favor de las personas cuando estas se encuentran inmersas en conflictos que solo pueden ser resueltos mediante juicio y en aplicación del respectivo derecho positivo.

Toda forma que se haya concebido como garantía, en cuanto tenga tal calidad, se recoge de instrumentos normativos que la comunidad internacional acepta y se obliga a respetar. Ejemplo de ello es el acceso a la justicia, contemplado en el siguiente conjunto normativo:

- *Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 10).*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI).*
- *Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Políticos y Civiles (art. 14).*
- *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8º).*
- *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 6º).*
- *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada el 7 de diciembre de 2000.*

Analizadas las anteriores disposiciones, es claro que en ellas no aparece establecida la posibilidad de exigir justicia como un servicio que deban prestar gratuitamente los Estados.

... Si la gratuidad en la prestación del servicio no se halla comprendida dentro del marco del derecho internacional como instrumento de acceso a la justicia ¿qué actividad del Estado entonces la garantiza?

... los Estados hacen efectiva la posibilidad de acceso a la justicia cuando además de una eficaz asesoría jurídica, dan apoyo económico a las personas que por razón de su extrema pobreza no pueden atender los gastos que supone concurrir a un juicio....”.

SE VULNERA EL ART. 1º DE LA CONSTITUCION

Las entidades territoriales del Estado tendrán autonomía fundada en la democracia participativa y pluralista, y se menciona el principio de la dignidad humana; Tener autonomía significa tener una competencia única de unos asuntos que como Entes gubernamentales somos los únicos encargados de hacer funcionar y hacer valer. Es una autonomía funcional que se armoniza a la luz de los valores constitucionales fundamentales que a partir de allí se desarrollarán en las temáticas que con *Justicia* tengan que ver. La democracia también vista como principio fundamental constitucional es fundadora del poder de los jueces, ya que en el contrato social de Rousseau se hace referencia a la parte de mi libertad que le he dado a los demás para que me representen (Presidentes, Senadores, Representantes a la Cámara, Alcaldes, Gobernadores, Ediles, Concejales, *Jueces*). Los jueces ejercen una función democrática cuando profieren fallos justos, cuando realmente ejercen un control fundado en conocimientos académicos y se profieren fallos sabios, realistas, humanistas, pluralistas, conscientes de la realidad de pobreza de la Nación colombiana, cuando se ejerce el poder sobre temas hito, como la

adopción homo-parental tratada por la Corte Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o sobre temas que tratan el aborto, la dosis mínima, la ciencia al servicio de los departamentos de Colombia, etc. En fallos hito como los del Ex magistrado Jaime Córdoba Triviño o el Ex magistrado y Ex candidato a la Presidencia de la República Carlos Gaviria Díaz; encontramos sustancialidad y fundamentos de derecho, encontramos verdaderos análisis de líneas jurisprudenciales en los cuales la justicia no se convierte en un negocio de copias, tramitología procesal, mañas en juzgados y secretarías de despachos, comisiones, ilegalidad, sino fallos con fondo y forma que tienen una prospectiva de la realidad del país y por medio de los cuales se hace material un derecho que este catalogado en los derechos fundamentales taxativos o por conexidad o por cualquier modalidad legal.

SE VULNERA EL ART. 2º DE LA CONSTITUCION

Todas las autoridades que están a cargo del Gobierno de turno, tienen una responsabilidad ciudadana, unas funciones constitucionales, una serie de diversas tareas encaminadas a humanizar las funciones de las entidades gubernamentales que se acercan al poder popular, al ciudadano que necesita de su Estado y que por ello paga impuestos. Así mismo el Estado tiene un deber con sus funcionarios respecto de las capacitaciones en comportamientos cívicos, derechos humanos, trato policial humano, manejo de disturbios en vía pública, solución pacífica de conflictos, soluciones alternativas de litigios, etc. De ese modo entendemos que las garantías y efectividad de la aplicación de los principios generales de la Constitución están encaminadas a generar prosperidad, seguridad y participación, para que haya una igualdad social en términos de acceso a la justicia. La convivencia pacífica y el orden justo se refieren no solo a la paz como derecho o una organización de un porcentaje mínimo de la sociedad, sino de la soberanía que tiene cada ciudadano en cuanto tal, al buscar el servicio

de la justicia o de los medios alternativos de solución de conflictos. La paz solo puede lograrse con un sistema integral de justicia.

SE VULNERA EL ART. 4º DE LA CONSTITUCION

Uno de los artículos más importantes de nuestra Constitución es el cuarto, en el cual leemos *'La Constitución es norma de normas'* es decir que está por encima de todo tipo de normatividad que no sea constitucional y que además todo lo que sea norma en nuestro Estado debe estar en conexión con la Carta Política, esto es, sin contradecirla ni suplirla o modificarla.

Nos parece importante explicar sociológicamente el término *validez* ya que el objeto de toda norma es social, pues la norma se configura por algún hecho relevante que nace y ocurre a través de un fenómeno social histórico que tiene una explicación lógica y científica. A partir de eso se puede señalar la el campo ético de la validez y el campo jurídico en cuanto a la legalidad, eficiencia y eficacia de la norma; si no cumple con estos tres requisitos que señalamos, podremos decir que no es justa, ya que la ontología de una norma se justifica en el marco legal en que es expedida y en el cual rige hacia el futuro, en su impacto socio-jurídico y en la forma práctica en que la puedan usar los usuarios de la justicia y los jueces de la República.

"La condición de validez jurídica de un sistema de normas es que las normas que a él pertenecen sean eficaces en general, es decir, que valgan socialmente" (Alexy Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Colección estudios alemanes, págs. 87 y sigs.).

SE VULNERA EL ART. 13 DE LA CONSTITUCION

El derecho a la igualdad ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y tiene directa conexidad con el derecho al acceso del ciudadano a la justicia de su país, al respecto se han desarrollado innumerables tesis que serán tratadas en el numeral 10mo de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que respecta a este fundamental artículo constitucional, hemos de señalar que los derechos y libertades que se consagran en la parte sustancial de la Constitución son derechos de todas las personas y por tanto no puede haber ningún tipo de distinción racial, por sexo, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica, lo cual tiene honda trascendencia con temas como: credos de religiones legalmente constituidas y creencias urbanas y sub-urbanas de diferentes grupos sociales y populares, comunidades LGBTI, derechos de los extranjeros, opiniones en diferentes medios de comunicación centralizados, gobiernistas y descentralizados, pensamientos expresados en literatura colombiana, columnas de opinión, facultades de las Universidades, foros académicos de estudiantes, profesores, trabajadores, campesinos, organizaciones sindicales, etc. Las personas que tienen una especial protección constitucional no solo tienen el uso de la Acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, sino que tienen el derecho adquirido a acceder a la justicia en iguales condiciones que otras personas que tengan poderío económico, político, judicial, periodístico, de 'farándula', de algún partido o movimiento de tendencia social-democrática, conservadora, liberal, verde, amarilla y de todo ámbito social.

La **IGUALDAD EN LA JUSTICIA** puede referirse a la unificación de las maneras cómo han de aplicarse las distintas herramientas para resolución de controversias jurídicas; esto es, que pocas personas están en la capacidad de resolver controversias jurídicas como los jueces, pero que el Estado colombiano está en mora de formar a más personas en las diferentes formas de solucionar conflictos, para que la calidad de la resolución de problemas sea más favorable, y los niveles

de injusticia e inequidad social disminuyan paulatinamente con proyectos sociales del Estado serios, pragmáticos y reales. Esta formación o capacitación debe ser integral y debe estar a la vanguardia de dos asuntos: primero como lo señalábamos en el análisis del numeral 1ro; con una retroalimentación de las formas como otros países latinoamericanos están solventando sus problemáticas internas y segundo con una serie de investigaciones socio-jurídicas de carácter relevante, serio y riguroso que nos puedan dar confiabilidad, desarrollado por Universidades públicas y privadas de la realidad de los conflictos armados, sociales, políticos, culturales, geográficos que hay en Colombia, para con ese marco histórico y real, poder utilizar las herramientas adecuadas de un plan estratégico y articulado de justicia, porque si nosotros mismos no sabemos en qué fallamos y qué es lo que necesitamos, países externos y ajenos a nuestros problemas no podrán darnos ninguna clase de respuesta, ya que la memoria colectiva del sufrimiento que hemos padecido y que actualmente padecemos solo está en nuestro inconsciente y en nuestra memoria social.

Sobre la aplicación de este principio que impone el análisis de los aspectos de proporcionalidad y razonabilidad en las diferencias de trato establecidas en las normas, ilustra el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional¹:

(...)

Concepto de igualdad.

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la

¹ Sentencia No. T-422/92, del 19 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado *tertium comparationis*, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad. (...)*

Derecho: factor de diferenciación y de igualación.

*8. Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible **anudar a situaciones distintas** - entre ellas rasgos o circunstancias personales - diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero, los criterios relevantes para establecer distinciones, no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el **ideal de justicia** contenido en el **Preámbulo**.*

(...)

Concepción tradicional del principio de igualdad

9. La idea de la ley como norma general, impersonal y abstracta, es la base de todo el sistema jurídico decimonónico. La ley es expresión de la voluntad general y, por definición, a todos trata por igual. El principio de igualdad queda así subsumido enteramente en el principio de legalidad.

Según esta concepción del derecho, la ley es el único punto de referencia jurídicamente relevante para establecer diferenciaciones, característica ésta que le impone a la misma su generalidad y duración indefinidas. Para los aplicadores del derecho, administradores o

jueces, no hay más tertium comparationis distinto del que la propia ley, en su grado de abstracción, ofrece. Para el legislador, el principio de igualdad, así entendido, impide establecer entre los ciudadanos diferencias que no resulten del libre juego de las fuerzas sociales. Entendida la sociedad civil como un hecho natural, ajeno al Estado, no hay obstáculo alguno para considerar naturales y, en consecuencia jurídicamente relevantes, las diferencias que la sociedad establece.

Criterios de diferenciación-Gratuidad

11. El primer problema que plantea una nueva concepción del principio de igualdad hace relación con cuál es el criterio de diferenciación - tertium comparationis- al que ha de acudir el juez, en contraste con el del legislador, para aceptar o rechazar el que éste incorporó en la norma. La Constitución menciona algunas de las razones o situaciones fácticas para prohibir que el legislador las adopte como factor de diferenciación. No obstante, la mención de los factores considerados discriminatorios para establecer una diferencia de protección o trato no es suficiente. El juez ha de buscar fuera de la Constitución el criterio de diferenciación con el cual juzgar la validez constitucional de una norma que atribuye relevancia jurídica a cualquiera de las infinitas diferencias fácticas que la realidad ofrece.

Proporcionalidad de la norma

15. De otra parte, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no solo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos

de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración."

Igualdad sustancial e igualdad de oportunidades

18. El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad económica manifiesta.

La Corte con ello no quiso significar que los gastos que originó la puesta en marcha del aparato judicial, atendiendo la reclamación de una de las partes, tengan que someterse al principio de gratuidad. Ya que si bien es cierto toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia no ocurre lo mismo con los gastos que genera cuando se obtiene la declaración de un derecho.

En esta instancia, vale la pena extractar algunas afirmaciones hechas por la Corte Constitucional sobre el tema de gratuidad:

- Evita toda desigualdad económica entre las partes.
- Es principio del derecho constitucional a la igualdad.
- Permite que todos los justiciables accedan fácilmente a ella.

SE VULNERA EL ART. 78 DE LA CONSTITUCION

La Sentencia C-368/11 es tajante al mencionar "Aun cuando no cuenta con expreso reconocimiento constitucional, la condición de principio superior surge tácitamente de los valores fundantes del Estado y el principio de gratuidad de la justicia no tiene carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones en su aplicación, siempre que resulten ajustadas a la Constitución". Estamos hablando entonces que las limitaciones que por ley puede tener la gratuidad en la justicia están supeditadas a dos tipos de análisis: el primero referido a los costos económicos que compañías y multinacionales pueden sufragar accediendo a la justicia de tribunales de arbitramento y segundo el referido a los gastos naturales que como usuarios de la justicia concibiéndola como servicio debemos cumplir, como se señala en el artículo demandado: *"Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva."* De este modo si bien existen unas limitaciones de la gratuidad en la justicia si deben darse las suficiente herramientas jurídicas a las personas para que puedan no solo acceder como se garantiza en el artículo 228 constitucional, sino para que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad o tienen el amparo de pobreza puedan hacer uso efectivo de mecanismos de solución de conflictos, pues si soy un usuario que hace uso de un servicio tengo el derecho a que me enseñen como hacer uso del sistema judicial al que debo acceder como ciudadano identificado en la Nación. Además también somos consumidores y como tales podemos exigir unas condiciones mínimas de servicio efectivo que se traduce en: suficientes espacios físicos y virtuales para el ejercicio material de la justicia, para el desarrollo de los pleitos o litigios, para solventar problemas jurídicos, para citar audiencias, presentar pruebas, almacenar documentos y todas las

funciones que se subyacen de la actividad jurisdiccional de los jueces, de los abogados, de las partes y de los terceros procesales.

La calidad se refiere a la integralidad de lo que como sociedad concebimos como justo, y lo justo es social, y por eso debe ser materializado en el menor lapso de tiempo posible, y si eso no es así, es porque efectivamente algo estructural está fallando en el sistema judicial, considerando preciso realizar un pequeño análisis a lo que se entiende por justicia y a lo que a través de la historia se ha estudiado sobre dicho particular.

La justicia es cierta calidad que se predica del hombre y de ciertas obras del hombre. De un determinado comportamiento humano se dice que es justo o injusto, y se llama justo al hombre que practica con frecuencia aquel comportamiento; pero también se califica de justa a una ley, o se dice que el orden social capitalista es un orden injusto y debe ser sustituido por una ordenación más justa de la sociedad.

Así, pues, podría decirse que la justicia es un "valor", entendiendo por valor "esencias por las cuales todo lo que en ella participa es como es, a saber, valioso". En este sentido, los valores no sólo califican a las cosas referidas a ellos, sino que las constituyen en su específica realidad.

En la medida en que la justicia puede predicarse de un comportamiento humano o del hombre que lo practica, constituye una virtud.

Ahora bien, en cuanto se ha pensado en la justicia con referencia al Derecho, la concepción de la misma como virtud general ha sido restringida y especializada.

La unida de la idea objetiva de la justicia se proyecta en la multiplicidad de los ideales de justicia

SE VULNERA EL ART. 100 DE LA CONSTITUCION

Sobre el particular, el tratadista José Ignacio Castaño García en su libro "El Nuevo Proceso Ejecutivo y la Reforma al Procedimiento Civil", textualmente y basándose en un texto del Dr. Gerardo José Ravasa Moreno refiere, y que también aplica para la norma acusada en esta demanda:

"... Un banco, como el Banco ganadero, ¿cuántos procesos tiene instaurados en el país? Además, si llegamos más al fondo, resulta que el Banco Ganadero ya no es el antiguo Banco Ganadero, ahora es el Bilbao Viscaya del Grupo Económico Argentaria de España. Lo mismo cabe decir del Banco Santander. Además tenemos el Citibank, de Estados Unidos, el ABN-Amor Bank, uno de los más potentes bancos holandeses, el Banco Angloamericano que pertenece al Lloyd's británico, etc.

"Estamos utilizando nuestro dinero para ofrecer servicios de justicia gratuito a los grandes conglomerados extranjeros. A la lista anterior podemos añadir: Carrefour, Makro, la cadena de hoteles Meliá, las múltiples empresas colombianas con fuerte inversión extranjera directa (IED), como la procedente de la compañía española Mapfre de seguros, Carulla, las petroleras, etc.

"Todos estos conglomerados están felices de no tener que pagar por el servicio de justicia,, lo que les reporta mayor utilidad. Nuestro servicio gratuito de justicia, no se está prestando mayormente a los ciudadanos colombianos sino a potentes empresas extranjeras o con

altos porcentajes de inversión extranjera que, por la libertad de circulación de capitales (otro de los presupuestos del mercado libre), además, se llevan considerables cantidades de dinero del país por concepto de beneficios.

"Por su parte, muchísimas empresas colombianas, que también tienen medios más que suficientes para pagar, están igualmente felices de disfrutar de ese servicio gratuito.

"Y el Estado colombiano, agobiado de cargas, entre ellas la carga del pago de los servicios gratuitos de justicia, se ve obligado a imponer el IVA a los pañales de los niños, a la leche, a las toallas higiénicas y hasta a los condones. Además, tiene que arrodillarse para suplicar al Fondo Monetario Internacional o del Banco Mundial un préstamo de dinero que permita mejorar los servicios de la justicia, préstamo de dinero que, naturalmente, tendrá que devolver. No se le ocurre que el servicio de justicia puede ser financiado por extranjeros y ciudadanos de fuerte potencial económico. No, ofrece el servicio gratis, y luego se endeuda para sostenerlo, o establece fuertes cargas impositivas al ciudadano que, en últimas, termina pagando el derroche.

"Uno se pregunta si no tendrán razón algunos escritores como Plinio Apuleyo Mendoza, Montaner, etc., que publicaron un libro con el siguiente título: *Manuel del perfecto idiota latinoamericano*.

"El servicio de justicia oneroso presenta mas ventajas. Obliga a la gente a litigar menos, porque ahora tiene que meterse la mano al bolsillo y, además de descongestionar los juzgados, se consigue que los métodos de conciliación y de arreglo amistoso ocupen el primer lugar en la mente de empresarios y ciudadanos.

"Termina además con la justicia ineficiente, porque el dinero recaudado, con destinación específica a mejorar el servicio (sin tener

que recurrir al FMI y obtenido, en gran parte de empresas extranjeras y colombianas, y de los ciudadanos pudientes), permitiría una mejor infraestructura, mejores instrumentos técnicos, mejor remuneración a los funcionarios, etc.

"Muchas empresas extranjeras pagarían con gusto el servicio, porque estamos en un mercado libre y en un mercado libre los servicios se pagan. Esto lo confirma Hill cuando explica los <riesgos legales> que toda empresa ha de considerar y ha de evitar. Es evidente que los <riesgos legales> (cubiertos muchas veces a base de fuertes primas de seguros) disminuyen cuando la justicia es eficiente, y si lo es, merece la pena pagar algo por ella (muchos menos, en todo caso, de lo que hay que pagar en primas de seguros), cuestión que las empresas entienden, como es natural.

"En cambio, una justicia eficiente, por su propia lentitud, fomenta la <<cultura del no pago>> de las deudas y esto es algo que perjudica los intereses de cualquier empresa.

"Luego, volviendo a lo expresado por Stiglitz: es hora de que dejemos las ideologías a un lado y analicemos los datos y los hechos.

"Por si algún lector todavía se siente molesto por lo que ha leído, piense en cómo se financia la Unión Europea. De los múltiples organismos de que dispone, consejos, Comisión, Parlamento, tribunales de justicia, grupos de trabajo, comités varios, etc., uno solo de los cuales, la Comisión, por ejemplo, cuenta con una cifra aproximada de 27.000 funcionarios.

"Un desprevenido pensaría que la Unión Europea la costean los ciudadanos europeos mediante impuestos. Total error. La Unión Europea, en gran parte, la financiamos nosotros. Es decir, los países latinoamericanos y, en general, todos, los demás países del mundo.

"Porque la Unión Europea impone un arancel común a todas las mercancías y servicios que importa (en gran parte productos agrícolas con exacción especial proteccionista) y ese arancel sirve para el sostenimiento de la organización. Además, cuenta con porcentajes sobre el IVA, que también en parte pagan las mercancías y servicios procedentes de fuera de la Unión; con un porcentaje sobre el PIB de cada país miembro y con otros rubros menores como intereses, venta de publicaciones, etc.

"La incidencia en el bolsillo del ciudadano europeo es mínima o casi nula, porque son los ciudadanos extranjeros y las empresas extranjeras los sufridos pacientes que corren con los gastos".

SE VULNERA EL ART. 228 DE LA CONSTITUCION

Nos acogemos a los postulados de la justicia interamericana en la que se desarrolla de manera integral el concepto de JUSTICIA, que COLOMBIA por ser Estado parte debería seguir, dentro de las investigaciones judiciales más pequeñas a las más sustanciales. Citamos a continuación el cuerpo de texto al que nos referimos de la Convención Americana sobre Derechos humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o

no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

La Corte por su parte sobre el particular se ha pronunciado:

"... El presente artículo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional, entendiendo este término, contrario a lo expresado con anterioridad, en su significado clásico, es decir, como la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, se establece que dicha función, calificada como "pública" por la Carta Política, se debe ejercer en forma pública y permanente "con las excepciones que establezca la ley" (Art. 228). Significa lo anterior, que el término de "manera permanente" que contiene el artículo, debe interpretarse de acuerdo con el postulado constitucional citado. En otras palabras, la ley está

facultada para establecer aquellas situaciones en que la administración de justicia pueda disponer de los mismos beneficios laborales de que gozan todos los demás funcionarios del Estado y los particulares; desde los límites propios de un horario de trabajo hasta los casos de vacancia judicial, vacaciones individuales o licencias que soliciten los funcionarios y empleados de la rama, sin que por ello pueda concluirse que este servicio público (Art. 365 C.P.) se esté prestando en forma interrumpida o no permanente.

En ese mismo orden de ideas, debe la Corte aclarar que la referencia que el primer inciso de la norma bajo examen hace a las "personas dotadas de investidura legal" para administrar justicia, indiscutiblemente incluye también a aquellos funcionarios y particulares que constitucionalmente han recibido esa misma atribución.

La referencia que hace la norma al ejercicio de la administración de justicia por parte de la jurisdicción constitucional -en esta oportunidad la ley emplea el término "jurisdicción" en su sentido orgánico-, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción contencioso administrativa, las jurisdicciones especiales (indígena, militar y de jueces de paz) y la ordinaria, se ajusta a lo previsto en el artículo 116 y en las disposiciones que hacen parte del Título VIII de la Constitución. Asimismo, la determinación de que la jurisdicción ordinaria tendrá una competencia residual respecto de los asuntos que la Carta y la ley no le atribuyan a otra jurisdicción, en nada vulnera los preceptos superiores, tal como anteriormente se había establecido. ...".

SE VULNERA EL ART. 229 DE LA CONSTITUCION

La Corte ha señalado: "El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los

términos judiciales deberá ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes”.

En la Sentencia C-1027/02: El artículo 229 Superior garantiza a toda persona el derecho para acceder a la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes. También implica la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia. La jurisprudencia constitucional ha expresado que el acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, ya que sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.

La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar

ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

*La jurisprudencia ha señalado que el artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 *ibídem* que consagra el derecho de igualdad, de tal manera que el derecho a acceder igualitariamente ante la justicia implica no sólo el derecho a idéntico tratamiento por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares sino también "la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales", pues conforme al citado mandato superior el anotado principio significa igualdad no sólo en los textos jurídicos sino también en la aplicación de dichos textos. "En consecuencia ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario".*

Además en esa línea jurisprudencial la Corte ha indicado: "Las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales que corresponde legalmente surtirlos al juez como conductor del proceso, constituyen violaciones flagrantes del derecho al debido proceso. Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia." Lo cual tiene que ver

directamente con la efectividad de los mecanismos e instituciones procesales de la Rama Judicial.

Por ejemplo dentro de los medios alternativos de solución de conflictos tenemos que la Sentencia C-330/00 que dice: *"La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos -v.g. derechos mínimos de los trabajadores-, o con el ejercicio del control estatal sobre ciertas circunstancias jurídicamente relevantes como "la fijación del estado civil, las cuestiones que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíbe a su titular disponer"*.

La sentencia C-203 del 2011 ha señalado: *"En cuanto a los alcances del poder, conforme el recuento jurisprudencial de la sentencia C-738 de 2006, en desarrollo de dicha facultad, el legislador tiene las siguientes potestades: i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir ii) Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. iii) La regulación de los medios de prueba, ingrediente*

consustancial al debido proceso y al derecho de defensa, reconocible en los siguientes derechos: a) "el derecho para presentarlas y solicitarlas"; b) "el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra"; c) "el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción"; d) "el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste"; e) "el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos"; y f) "el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". iv) Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". v) Como aspecto esencial de dicho poder y especialmente relevante para el proceso, se encuentra en la libertad de configuración de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Punto sobre el cual precisó la sentencia C-1104 de 2001: "Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio". En línea con lo anterior, también se ha dicho que "puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso". De tal suerte, "si el

legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política". Y por último, también hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos. Incluso en materia penal, donde la doble instancia es de especial trascendencia, la jurisprudencia ha dicho que no es forzosa para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, "pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales".

SE VULNERA EL ART. 333 DE LA CONSTITUCION

En la Sentencia C-368/11 se indica: "Tal y como lo precisó la Corte en la precitada Sentencia C-713 de 2008, aun cuando la existencia de los aranceles judiciales -bajo la forma de una contribución parafiscal- no es incompatible con la Constitución, la reglamentación que de ellos se haga debe llevarse a cabo de acuerdo con la Constitución, y, particularmente, con los principios que informan el sistema tributario, previstos en los artículos 338 y 363 de la Carta Política. Ello en razón a que todas las normas que establecen y regulan tributos, como es el caso del arancel judicial, deben expedirse con pleno acatamiento a las citadas disposiciones constitucionales. De acuerdo con los artículos 338 y 363 Superiores, el sistema tributario se gobierna por los

principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad, que vienen a constituirse en el marco general y básico que orienta la imposición de las cargas fiscales. Siguiendo la jurisprudencia constitucional en la materia, los mencionados principios tienen el siguiente alcance general: En virtud del principio de legalidad, los tributos deben tener como fuente la ley la cual, a su vez, está obligada a definir todos los elementos de la carga impositiva (arts. 150-11-12 y 338 C.P.). En efecto, siguiendo el mandato del artículo 338 de la Carta, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales, correspondiéndole a los mismos órganos de elección popular fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos, exigencia que solo admite como excepción, la posibilidad de que la ley, las ordenanzas y los acuerdos, permitan a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones, siempre y cuando en los mismos actos se haya previsto el sistema y el método para establecer los costos y los beneficios de los que depende la tarifa. Ha explicado la Corte, "que esa configuración del principio de legalidad tributaria comporta también el principio de certeza, de acuerdo con el cual los órganos colegiados de representación popular que establecen los tributos deben fijar con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos que los integran", de manera que se desconoce el principio de legalidad "cuando en tal descripción se incorporan elementos particularmente vagos u oscuros, que hagan imposible determinar el alcance del tributo. El principio de equidad, comporta un claro desarrollo del principio de igualdad en materia tributaria. Por su intermedio se busca que "quienes se encuentran en situaciones similares, con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.)". Según lo ha explicado la Corte, "[l]a equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también vertical, en la medida en que a mayor capacidad de pago,

mayor será la contribución. El principio de progresividad, viene a constituirse en una expresión de la equidad vertical. Con él se persigue que el sistema tributario sea justo, lo cual se materializa en la exigencia al legislador para que tenga en cuenta, al momento de reglamentar el tributo, la capacidad contributiva de las personas. En ese sentido, lo ha dicho esta Corporación, el citado principio hace referencia "al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados" Y con respecto al principio de eficiencia, ha considerado este Tribunal que el mismo resulta ser "un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)".

SE VULNERA EL ART. 365 DE LA CONSTITUCION

La sentencia de tutela No. T-348/93 señaló: "Los Jueces de la República tienen más que una función, una misión que cumplir, y que cuando por su negligencia o por un hecho imputable a él, como el error o la omisión injustificada no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional, pues ello contraría el espíritu y la filosofía que inspira la administración de justicia como servicio público esencial." Y la sentencia de tutela No. 874/00 señaló: "Una falla protuberante del servicio público de la justicia, reconocida por ella misma y cuya existencia derivó en la pérdida significativa de una oportunidad procesal para la parte agraviada, no puede luego de su admisión seguir desencadenando

fatalmente sus efectos negativos, hasta clausurar de manera definitiva el acceso a la justicia para quien ha sido víctima de sus desaciertos. Así, dadas las circunstancias excepcionales que se presentan en el caso bajo estudio, demandar del agraviado la carga de demostrar judicialmente lo que ha sido objeto de expreso reconocimiento por parte del órgano judicial, sobra como ritualidad. Adicionalmente, tal exigencia impuesta al lesionado equivaldría a cerrar las puertas de la justicia a quien lamentablemente, y por error de la administración, ha sido agraviado por el órgano judicial, lo cual resulta inadmisibles a la luz de los preceptos constitucionales. Por ello, encuentra la Sala que al declararse desierto el recurso de revisión solicitado por el actor, con base en el error cometido por el juzgado al proferir el auto en el cual señalaba que el interesado no había suministrado las expensas necesarias para expedir las copias requeridas para tramitar el referido recurso -auto que, como ha quedado probado, era contrario a la realidad-, se produjo una indiscutible afectación de los derechos procesales del actor, puesto que materialmente se le denegó el acceso a la justicia, circunstancia ésta que no puede ser desconocida por el juez constitucional, y que es posible reparar ahora por virtud del reconocimiento expreso que de su falta ha hecho el juzgado.”

Encontramos entonces que en este pronunciamiento se hace referencia a los valores fundantes del estado, como lo son la dignidad humana y de manera integral los valores fundamentales de la doctrina del doctrinante Luigi Ferrajoli, por eso nos parece transversal señalar que la gratuidad no se refiere a subsidiar en 100% los costos de la justicia en el terreno nacional, sino a ser materializada de manera: eficaz, eficiente y legal. **“PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-** Aun cuando no cuenta con expreso reconocimiento constitucional, la condición de principio superior surge tácitamente de los valores fundantes del Estado.”

Por su parte en la Sentencia **C-318/98** se dijo: "*Si bien la disposición impugnada no establece un costo o precio por el servicio prestado si lo convierte, de alguna manera, en oneroso, en cuanto que sólo puede accederse al mismo previa la constitución de una caución que puede tener un alto valor económico. En estos términos resultaría intrascendente el hecho de que no se trate de un mecanismo de financiación del servicio público o que la prestación del mismo no constituya la causa de tal obligación, pues basta con constatar que para ejercer el derecho a una tutela judicial efectiva el ciudadano debe disponer, temporalmente, de una suma de dinero suficiente para constituir la garantía de que trata la norma demandada. Por consiguiente, si se asumiere que la disposición demandada consagra una expensa judicial, nada obsta para que sea establecida mediante una ley ordinaria, siempre y cuando se adecue al principio de proporcionalidad y respete las restantes normas constitucionales*".

Las rentas de destinación específica indican en la Sentencia **C-317/98** "*La "destinación específica" de la renta nacional, sin pretender que el legislador la describa en todos sus detalles, no puede simplemente coincidir con el objetivo genérico de una entidad pública o con la simple previsión de que dicho destino será el que corresponda al respectivo proceso de planificación. En el Estado social de derecho, las entidades que conforman el aparato público, en un gran número cumplen funciones directamente relacionadas con el bienestar de la comunidad y el cumplimiento efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Desde este punto de vista, una parte sustancial de entidades del Estado podría teóricamente estar amparada por rentas de destinación específica, mediante la simple constatación de que por su objeto pertenecen al "sector social" y que sus acciones serán las resultantes del proceso de planificación en el que se imbrica lo público y lo comunitario. De aceptarse este planteamiento, sin duda, las rentas de destinación específica, se convertirían en la regla general*

cuando en la Carta ellas sólo excepcionalmente pueden consagrarse por el legislador.”.

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE FALLAR

Sobre la GRATUIDAD ha dicho la CORTE:

“... SENTENCIA No. C-037/96

... 2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, para la Corte éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.

En efecto, como se estableció, uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte, la aplicación y operatividad de la justicia “se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad”. Pero, valga anotar, esas condiciones de igualdad no se predicen únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede. Y en este punto juega un papel preponderante la capacidad económica de las partes, la cual, como señala la sentencia citada, “no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación”.

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

No obstante lo expuesto, encuentra la Corte que al señalar la norma en comento que "en todos los procesos" habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplen procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.

En ese orden de ideas, la Corte considera que el artículo bajo revisión, al consagrar el principio de gratuidad y permitir que los interesados, incluyendo las entidades públicas, sufraguen los costos judiciales, respeta el derecho a la igualdad contenido en la Constitución, así como la libertad para acceder a la administración de justicia. Por ello, habrá de declararse su exequibilidad, salvo la expresión "que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas", la cual, por las razones anotadas, se declarará inexecutable.

De otro lado, el Derecho Comparado se muestra como una herramienta útil al momento de evaluar los resultados que ofrece un ordenamiento jurídico respecto de algún instituto en particular; sin embargo, son frecuentes las críticas hechas al legislativo cuando se "importa" alguna norma o alguna figura que ha dado resultado en un ámbito específico y se intenta aplicar en nuestro ordenamiento desconociendo las necesidades propias de nuestro medio, es por eso que la revisión a legislaciones de otros países debe hacerse de manera crítica, sacando ventaja de la experiencia en punto de errores y aciertos para procurar una adaptación que respete nuestro contexto socio cultural.

Es así como consideramos importante traer a colación algunos pronunciamientos realizados en otros países, en este caso España, relacionados con el tema hoy objeto de esta demanda, así:

"... AMPARO DE PROBREZA UNICAMENTE PARA QUIENES SON DE ESCASOS RECURSOS PARA LOS DEMAS CIUDADANOS DEBEN SUFRAGAR LOS COSTOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

... Pleno. Auto 119/2008, de 6 de mayo de 2008. BOE núm. 154, de 26 de junio de 2008.

... FUNDAMENTOS JURÍDICOS

... 1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla plantea la posible inconstitucionalidad del inciso "y las de la parte contraria" del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, por posible vulneración del artículo 33.3 CE. El precepto cuestionado dispone que "cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, quedando entretanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil". Y a continuación establece una presunción acerca de cuándo debe entenderse que el beneficiario ha venido a mejor fortuna.

... Vista con esta óptica, la contraprestación o el resarcimiento de los gastos causados en la propia defensa no es un derecho de la parte que vence en juicio y, por tanto, un derecho de contenido patrimonial del vencedor que el legislador no pueda legítimamente limitar, condicionar, o, incluso, suprimir en determinados supuestos, salvo mediante la correspondiente indemnización. Lo sería en su caso si el hecho de vencer en juicio otorgara directamente al vencedor y bajo cualquier condición el derecho a ser indemnizado por el coste de la justicia y, más concretamente, si el resarcimiento de los gastos originados por la propia defensa fuera en rigor, como sugiere el Auto de planteamiento, un derecho de crédito que el litigante vencedor adquiere con la condena en costas de la contraparte.

... Debe insistirse en que el resarcimiento de los gastos procesales originados por la defensa en juicio de los respectivos derechos e intereses legítimos no es una garantía constitucional, ni un derecho preexistente del litigante vencedor, ni un derecho que nazca

simplemente con la condena en costas de la contraparte y que, por tanto, el vencedor patrimonialice de modo automático con la declaración judicial de condena en costas. Es, por el contrario, como se ha advertido y enseña la jurisprudencia constitucional que más arriba se ha dejado citada, una consecuencia económica del acceso a la justicia que, respetando las exigencias que impone el derecho fundamental del art. 24.1 CE, corresponde diseñar libremente al legislador...”.

De igual manera sobre este tema se encuentra consignado en la Constitución española lo siguiente :

*“... **¿Qué establece el artículo 24 de la Constitución española?** La Constitución española de 1978, en su artículo 24, consagra como fundamental el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

***¿Que condicionantes hay que acreditar para litigar gratuitamente?** Con objeto de asegurar el acceso de todas las personas a la justicia en condiciones de igualdad y de eliminar la discriminación que la falta de recursos ocasiona, la propia Constitución reconoce expresamente, en su artículo 119, que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*

***¿ Que establece la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita?** La Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre y modificado por Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre y las disposiciones que desarrollan aspectos puntuales, conforman la normativa reguladora del sistema de Justicia gratuita que permite a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos propios para litigar y afrontar los gastos del proceso, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la*

tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos.

¿Mediante qué medios se llevaría a cabo esta defensa?

Conforme a ello, corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio, con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión, de las personas que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, de las personas que solicitan abogado de oficio o no designan abogado en la jurisdicción penal (sin perjuicio del abono de honorarios si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita) e, igualmente, les corresponde la asistencia a los detenidos y presos.

¿Quiénes tendrán derecho a esta asistencia jurídica?

Tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita:

Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

Asociaciones de utilidad pública Fundaciones inscritas en el Registro administrativo correspondiente

En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social

En el orden jurisdiccional penal; tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuitas todos los ciudadanos, aunque sean extranjeros, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español. ...”.

Para terminar:

La justicia civil, valga decir, concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita. Si bien es cierto en el artículo 1º del C. de P. Civil, objeto de reproche, prevé que el servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, en la práctica se desdibuja tal aseveración, ya que desde el mismo momento en que se presenta la demanda se incurre en una serie de gastos.

Así entonces, necesario es referirnos al tema del acceso de justicia, no considerado una problemática nueva, sino que ha sufrido profundas transformaciones a través del paso de los siglos, pasando de ser una concepción de declaración de defensa de derechos individuales a una concepción que incluye el deber estatal de proporcionar un servicio público.

De esta forma el acceso a la justicia viene siendo aceptado como un derecho social, básico en las sociedades modernas, o mejor dicho, es el derecho humano primario en un sistema que pretende garantizar los derechos tanto individuales como colectivos.

Igualmente el principio de la igualdad tiene una gran relevancia cuando se trata del acceso a la justicia, conviniendo preciar que la igualdad que se propugna no es la enunciada por Anatole France que decía: "La Justicia en su majestad garantiza que tanto ricos como pobres puedan mendigar bajo los puentes", sino que la igualdad significa compensar las desigualdades sociales.

En Perú el Centro Peruano de Derechos Humanos, CEPEDH sobre el particular ha expresado:

..."Acceder a la justicia se torna cada vez más difícil para quienes carecen de recursos económicos para lograr una resolución judicial pronta y ajustada a derecho. La población continúa percibiendo al

sistema de administración de justicia como ineficaz y tendiente a la corrupción. Los esfuerzos desarrollados por las autoridades judiciales para crear nuevas instituciones como los Módulos Básicos de Justicia, con el objeto de modernizar y superar los atrasos existentes en materia normativa se ven limitados y obstaculizados por la carencia de recursos y por los continuos intentos del Poder Ejecutivo por partidizar a su favor las diversas instancias del poder judicial.

Dos consultas ciudadanas realizadas durante el año revelaron que un 73.9% de los consultados opina que la gente tiene la percepción de que los ciudadanos con más recursos económicos son los únicos que se atiende en el Poder Judicial, se da el caso que cuando delinquen y son castigados se les aplican sanciones menos severas que a los pobres”.

Si el Estado asume el monopolio de la coacción material, implicaría entonces que solo el Estado puede crear reglas del derecho y aplicarlas, fundamentalmente, mandarlas y ejecutarlas, quien además, goza del atributo de sobreponerse a cualquier otro poder al interior de éste, tomando el poder de ente unificador, como resultado de su soberanía.

Así entonces,, el órgano judicial tiene por finalidad ejercer la potestad de administrar justicia que emana del poder del Estado.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y, que con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes,

tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

El artículo 4º determina: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Por su parte el artículo 5º establece: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Respetuosamente